

WILLIAM ALVIS PINZON
Abogado

Señora Magistrada
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Sala Civil, Laboral Familia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA
Ciudad

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
Demanda Civil Ordinaria
Demandante: **GONZALO REYES MARIN** y Otros
Demandado: **CLINICA UROS S.A**
Rad.: 41001-31-03-005-**2014-00239-01**

WILLIAM ALVIS PINZON, identificado con la C.C. 12.136.692 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.411 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ, GONZALO REYES MARIN, y DAVID CAMILO REYES MARIN, mediante este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA contra el AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2021, por el cual se deniega el recurso de casación, dentro del plazo y en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1. El señor GONZALO REYES, quien fuera Registrador de Neiva para la fecha de los hechos, Ingresó al Urgencias de la Clínica Uros con dolor precordial y dificultad respiratoria, en donde sin periodo de observación ni examen diagnósticos le ordenaron la salida y a la hora de egresar muere de un infarto fulminante en la vía pública.

2. Su señora esposa y sus dos hijos mediante este apoderado demandaron la responsabilidad médica. Como pretensiones se formularon las siguientes:

FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ (esposa)

- 100 S.M.L.M.V por daño moral y 100 S.M.L.M.V. por daño a la vida de relación, para un subtotal de \$123.200.000.00
- Por perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la suma de \$360.000.000.00, (3 millones mensuales, durante 10 años, igual a $3 \times 120 = 360$)

DAVID CAMILO REYES MARIN (hijo)

- 100 SM.L.M.V por daño moral y 100 SM.L.M.V. por daño a la vida de relación, para un subtotal de \$123.200.000,00

GONZALO REYES MARIN (hijo)

- 100 SM.L.M.V por daño moral y 100 SM.L.M.V. por daño a la vida de relación, para un subtotal de \$123.200.000,00

3. La sentencia de primera instancia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva declaró la responsabilidad, condenó por lucro cesante, y perjuicios morales; y negó el daño a la vida de relación.

La parte resolutive de la condena señaló:

“CUARTO: En consecuencia, condénese a la demandada Clínica Uros S.A. a pagar a favor de los demandantes los perjuicios reclamados de la siguiente manera:

A. A favor de la señora FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ, la suma de \$413.690.900 por concepto de lucro cesante futuro, conforme a las formulas y criterios señalados en documento que se anexa a la presente como parte integrante de la parte considerativa del este fallo (se agrega documento).

B. A favor de la señora FLOR DE LIS MARÍN GONZÁLEZ, la suma de \$24.845.000 por concepto de perjuicios morales.

C. A favor del señor DAVID CAMILO REYES MARÍN, la suma de \$24.845.000 por concepto de perjuicios morales.

D. A favor del GONZALO REYES MARÍN hoy JUAN GONZALO FERANDEZ DE LIS, la suma de \$14.907.000 por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: NIÉGUESE el reconocimiento de perjuicios por daño a la vida en relación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRESE probada la exceptiva de mérito denominada prescripción de la acción para reclamación derivada del contrato de seguro presentada por el apoderado de la llamada en garantía

LIBERTY SEGUROS, de conformidad con lo normado en el art. 1081 del C. Comercio, dadas las anteriores consideraciones.

SÉPTIMO: Condénese en constas a la parte demandada CLÍNICA UROS S.A. y a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$10.800.000 suma esta que se incluirá en la correspondiente liquidación. ...”

4. Contra la sentencia de primera instancia, la parte que represento interpuso recurso de apelación con el objeto de subir los perjuicios morales a 100 s.m.l.m.v. para cada uno; y también para que se accediera a la condena de 100 s.m.lm.v por daño a la vida de relación para cada uno, la cual había sido negada. Se estuvo conformes con la condena de lucro cesante.
5. La sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal revocó totalmente la sentencia condenatoria de primera instancia, exonerando de toda responsabilidad a la demandada.
6. Se interpuso recurso de casación en tiempo.
7. Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, notificado en el estado del día siguiente, se denegó el recurso de casación.

II. LA PROVIDENCIA OBJETO DE ESTA IMPUGNACION

Es el auto de fecha 17 de agosto de 2021, por la cual la Magistrada Ponente deniega el recurso de casación, al considerar que no se cumple con la exigencia del interés jurídico para recurrir al considerar que éste (el interés jurídico para recurrir) “se mide por el monto de la pretensión que no le fue favorable para cada uno de los recurrentes”.

Se sostiene en el auto, que estamos frente a una parte demandante integrada por un litis consorcio voluntario, en el que el interés jurídico para recurrir (los 1000 s.m.l.m.v.) debe ser cumplido por cada uno de los demandantes.

Por último, para establecer lo desfavorable de la sentencia de segunda instancia, hizo la sumatoria de las pretensiones formuladas en la demanda.

III. RAZONES DE IMPUGNACION

De la manera más respetuosa consideramos que se debió conceder el recurso de casación, ya que sí se cumple con el interés para recurrir establecido en el artículo 338 del C.G.P.

“ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.”

Comencemos diciendo que el artículo 339 del CGP hace referencia a la “*resolución desfavorable al recurrente*” sin determinar que los sea plural o individual en estricto sentido. Por tal razón la teoría del litis consorcio voluntario es una creación jurisprudencial, que debe ser analizada caso a caso, según las circunstancias, para determinar si en verdad son litigantes totalmente independientes o conforman una comunidad afectada.

1. Sobre la tasación del interés para recurrir frente a Litis Consortes Voluntarios que integran una misma familia

Con apoyo en jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la Magistrada Ponente decidió hacer una cuantificación individual del monto de la diferencia entre la pretensión y el fallo, en cada demandante, afirmando que solo por economía procesal o conveniencia los sujetos activos demandaron en un solo proceso, ya que por virtud del artículo 50 del C.P.C. los litisconsortes facultativos eran considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados.

Claramente no voy a discutir que la parte que represento sea un litisconsorcio facultativo o voluntario, en los términos del artículo 60 del C.G.P.; lo que sí quiero controvertir es que se desconozca que mis representados concurren unidos al proceso no solo por economía procesal, sino y sobre todo, por cuanto constituyen una unidad sociológica conocida con el nombre de FAMILIA.

La parte que represento no es una alianza para demandar o una sociedad de litigantes. Es una familia que concurre unida a un proceso judicial buscando la indemnización de graves perjuicios que le fueron irrogados por la muerte del padre y esposo.

Esta particular circunstancia que está plenamente acreditada en el proceso no puede ser desatendida por la jurisprudencia nacional. No pueden ser palabras vanas las establecidas por el constituyente al señalar que “el estado y la sociedad garantiza la protección integral de la familia” (inciso 2 del artículo 42 C.P.).

La Administración de Justicia como parte integral del Estado es el principal órgano llamado a hacer efectiva dicha protección, que como en este caso, implicaría el reconocimiento de una unidad familiar y jurídica (un mismo recurrente), a pesar de que procesalmente hagan parte de un litis consorcio facultativo.

No puede ser igual para efectos del interés jurídico para recurrir en casación, bajo el imperio del artículo 42 de la C.P., el que la parte recurrente esté integrada por miembros de una misma familia (como en este caso) a que no lo sea (como cuando demandan varios pasajeros de un bus de servicios publico accidentado) en razón a que no son circunstancias de mera economía procesal las que los vinculan procesalmente, sino, lazos de consanguinidad, afecto, fraternidad, y ayuda mutua en términos económicos, que no pueden ser desconocidos.

Por tal razón, la jurisprudencia debe evolucionar en el sentido de considerar que cuando la pluralidad de recurrentes constituyen un grupo familiar, y concurren con un mismo apoderado, todo lo cual está probado para efectos del interés para recurrir constituyen un mismo recurrente, razón por la cual opera la sumatoria de las pretensiones.

Además, no se entiende como el ordenamiento jurídico se relaje y no exija el interés para recurrir en el caso de la acción de grupo (inciso primero del artículo 339 del C.G.P.), cuando en estricto sentido se trata de una acción judicial en la que se acumulan pretensiones de diversos sujetos sin mayores vínculos entre sí (con patrimonios diferenciados), pero no se pueda hacer una sumatoria de pretensiones en los integrantes de una misma familia, que al convivir bajo el mismo techo constituyen hasta un patrimonio común.

2. La determinación del interés para recurrir es con fundamento en lo resuelto desfavorablemente.

El Despacho tomó como lo desfavorable el monto de las pretensiones, desconociendo que en la sentencia de primera instancia se impuso una condena que se consideró satisfactoria (lucro cesante por \$413.690.900 millones) y que por tal razón no fue impugnada. Luego el valor del lucro cesante que se debe tomar es el de la condena pues la sentencia fue revocada.

Adicionalmente, tal como se expuso en los antecedentes, las demás pretensiones fueron impugnadas, ya por que fueron negadas en su totalidad (daño a la vida de relación) o con el objeto de aumentar su tasación (daño moral).

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, y la sentencia de primera instancia que fue favorable a los intereses de mis representados junto con la impugnación que se presentó, se tienen las siguientes cifras del interés jurídico para recurrir (lo revocado y lo no reconocido):

a) Sentencia de primera instancia en lo no apelado o bien reconocido:

- | | |
|--|---------------|
| - LUCRO CESANTE para FLOR DE LIZ MARIN | \$413.690.900 |
| - Condena en agencias en derecho | \$ 10.800.000 |

b) La apelación del fallo pretendió:

- | | |
|--|--------------|
| - Daño moral de 100 smlmv para FLOR DE LIZ | \$90.852.600 |
| - Daño vida de relación FLOR DE LIZ | \$90.852.600 |

- Daño moral DAVID CAMILO \$90.852.600
- Daño vida de relación DAVID CAMILO \$90.852.600
- Daño moral GONZALO \$90.852.600
- Daño vida de relación Gonzalo \$90.852.600

c) La sentencia de segunda instancia revocó y negó todo:

TOTAL DESFAVORABLE \$969.606.500

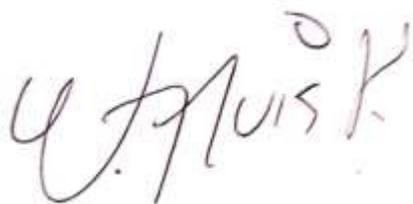
Así entendido y cuantificado el interés jurídico para recurrir, es indudable que se cumple la exigencia legal, pues se superan los 1000 s.m.l.m.v. exigidos por la ley.

Si se sostiene una interpretación distinta, la Sala de Casación se quedará mayoritariamente, para los pleitos empresariales, privando a los ciudadanos de acceder a la justicia civil del más alto nivel.

PETICION

Por las anteriores consideraciones de la manera más respetuosa solicito que se revoque la decisión, y en consecuencia se de tramite al recurso de casación.

Atentamente,



WILLIAM ALVIS PINZON
C.C. 12.136.692 de Neiva
T.P. 71.411 del C.S.J.